

Ramiro Ávila Santamaría,
El neoconstitucionalismo transformador: el Estado de Derecho en la Constitución de 2008, Quito, Ediciones Abya-Yala/Universidad Andina Simón Bolívar, 307 pp.

por Pablo Bonilla
Urbina*

El texto de Ramiro Ávila no se clausura a sí mismo, ya que obliga a una constante relectura por su extenso patrimonio semántico, que permite al lector tomarlo y retomarlo. La carga de conceptos con el que cuenta brinda la oportunidad para realizar un ejercicio hermenéutico permanente.

Al realizar la lectura de *El neoconstitucionalismo transformador*, he identificado tres factores que invitan a sumergirse en sus páginas. El primero es su carácter interdisciplinario, el segundo es la búsqueda de una identidad propia,

y el último es su carácter provocador y crítico.

Ramiro Ávila aboga por la interdisciplinariedad, que se encuentra transversalmente expuesta en toda su obra, llevando a la práctica a la misma, por lo cual no requiere de una justificación o defensa expresa,¹ salvo en pequeños pasajes donde manifiesta esta inclinación por el diálogo fluido entre saberes,² eliminando todo tipo de prejuicios relativos a este tema, como la limitación originada en la existencia de estructuras lingüísticas exclusivas y diversas al derecho, así, como también, en el escollo relativo al carácter autopoiético o autorreferencial de la ciencia jurídica.

Para entender estos inconvenientes de carácter epistemológico, y, posteriormente, adherirnos a la propuesta de Ramiro Ávila, resumimos las ideas expresadas por Minor Salas³ en uno de sus ensayos: el obstáculo de comunicación, entre campos de estudio e investigación, se debe a cada uno de ellos cuenta con herramientas metodológicas y conceptuales específicas, que impiden construir vínculos por la

* Abogado en libre ejercicio profesional.

1. En la presentación de la obra *El neoconstitucionalismo transformador*, surgió la sugerencia, de parte de José Vicente Troya, que Ramiro Ávila desarrolle su concepción relativa a la interdisciplinariedad en futuras ediciones. No obstante, opino que la mejor forma de alegar por ella no es su descripción, o su motivación filosófica, sino en su aplicación directa, como lo hace Ávila, en el transcurso de todo el texto.
2. Ávila considera que la teoría del derecho, la sociología y la teoría de la justicia deberían colaborar para transformar la realidad a partir del texto constitucional, evadiendo toda inclinación de autosuficiencia de estas disciplinas. Ver Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Quito, Abya-Yala/Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, p. 154.
3. Minor Salas, "Interdisciplinariedad de las Ciencias Sociales y Jurídicas: ¿Impostura intelectual o aspiración científica?", en *Revista de Ciencias Sociales*, No. 113-114, San José, Universidad de Costa Rica, 2006, pp. 55-69.

ausencia de un lenguaje compartido o neutral que permita un diálogo entre juristas e investigadores de otras áreas sociales.

Las palabras o términos tienen sentidos o aplicaciones distintas, en cada paradigma de conocimiento. Por ejemplo, el lenguaje jurídico consta de categorías abstractas y aceptadas convencionalmente, no reproducibles en otras disciplinas que se basan en antecedentes empíricos. Además, el uso de lenguajes particulares condicionan la comprensión por parte del sujeto de las manifestaciones fenomenológicas de la realidad. Por ello, la producción de vocablos específicos, a cada espacio del saber, que en un inicio eran instrumentos técnicos para captar el mundo exterior, luego se convirtieron en barreras para la aprehensión del objeto de estudio, ya que su proceso de acercamiento está predeterminado por el lenguaje seleccionado.

Otro de los problemas del Derecho es el considerarlo como un sistema cerrado, autosuficiente, con capacidad para generarse a sí mismo, es decir, de originar sus propios elementos, preservarlos e interpretarlos sin ayuda o auxilio de otra disciplina.

Por lo tanto, el derecho se convierte en autorreferencial, en un círculo vicioso compuesto solo por componentes normativos, ya que el propio Derecho establece de forma autónoma sus exclusivos dispositivos de nacimiento, mutación y extinción. Sin embargo, hay una realidad que afecta el desarrollo y aplicación del orbe jurídico que no puede ser entendida dentro de los límites autoimpuestos por el Derecho. Al criticar este carácter autopoiético que impide la interdisciplinariedad, Ávila señala que el Estado de Derecho incorporó la idea equivocada de que el Derecho tiene un grado de autosatisfacción e independencia, que no necesita de otras ciencias, e incluso no precisa de la propia realidad, ya que el Derecho se remite al fruto exclusivo de la función legislativa, es decir, a la ley.⁴ Ávila, al final de su obra, aspira a sacar al Derecho de la “burbuja autorreferencial”⁵ a la cual se ha remitido, para exigir su comunicación con otras ciencias, con el único fin de promocionar nuevos arquetipos de construcción social que permitan una transformación en beneficio de los peor situados.⁶

En defensa de la postura interdisciplinaria de Ramiro Ávila, rescatamos la conclusión dada por Minor Salas, que expresa que la principal barrera para desarrollar un trabajo compartido e integral entre áreas de saber diferentes se encuentra en la disposición de los sujetos cognoscentes, en su voluntad por ser partícipes de una labor intelectual conjunta y vinculada, en la que se deje de lado la vanidad por el conocimiento especializado y reduccionista.⁷

4. Ver Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador...*, p. 137.

5. *Ibid.*, p. 274.

6. *Ibid.*

7. Minor Salas, “Interdisciplinariedad de las Ciencias Sociales...”, p. 68.

En búsqueda de una identidad jurídica, que permita la construcción de un pensamiento propio sin desconocer o rechazar los aportes constitucionales occidentales.

Para Ávila, es indispensable asumir el reto de crear y aceptar formas de organización política, diferentes a las patrocinadas por Europa occidental.

Sin duda, el neoconstitucionalismo del viejo continente ha brindado aportes significativos, entre los cuales tenemos: a) la priorización de los aspectos sustanciales o dogmáticos de la Carta Fundamental, como son los derechos en ella establecidos; b) la rigidez constitucional, que implica la imposibilidad por parte de la función legislativa de introducir cambios al texto fundamental por mecanismos ordinarios; c) la aplicación directa de los derechos constitucionales sin que se necesite desarrollo legislativo previo; d) la creación de dispositivos de control constitucional concentrado o difuso en caso de transgresión de normas fundamentales.⁸

Así mismo, Ávila destaca las siguientes contribuciones del neoconstitucionalismo latinoamericano: a) la ampliación de los derechos en las cartas constitucionales de América Latina, en las cuales se recogen los derechos económicos, sociales y culturales, fruto de la lucha de los movimientos sociales y de la aceptación por parte del constituyente de la existencia de demandas no cubiertas a grupos vastos de la población;⁹ b) la implementación del control mixto de constitucionalidad, que significa que los jueces ordinarios supervisan la aplicación correcta de la Constitución en los casos concretos y, simultáneamente, la Corte o Tribunal Constitucional crea decisiones de carácter abstracto que contienen fuerza vinculante general;¹⁰ c) la posición proactiva del Estado, garantizando de esta manera la cobertura de los derechos fundamentales, estimulando una conducta estatal solidaria y comprometida, y evitando una actuación neutral y subsidiaria;¹¹ d) por medio del constitucionalismo económico, el Estado debe fomentar modelos de desarrollo que tengan como fin la igualdad y la equidad;¹² e) en cuanto al presidencialismo reforzado, Ramiro Ávila considera que, más que un aporte positivo a la ingeniería constitucional, esta figura institucional permite un debilitamiento de la democracia participativa, una concentración excesiva del poder y una tentación al caudillismo y al populismo.¹³ Para Ávila, sería una opción válida un régimen semiparlamentario.¹⁴

8. Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador...*, pp. 53-54.

9. *Ibid.*, pp. 60-63.

10. *Ibid.*, p. 64.

11. *Ibid.*, pp. 65-69.

12. *Ibid.*, pp. 69-70.

13. *Ibid.*, pp. 71-73.

14. *Ibid.*, p. 115.

El tratamiento de la crisis, tanto del Estado como del Derecho contemporáneo, por parte de académicos europeos, es insuficiente para adoptarlo de forma integral en nuestro contexto; ya que dicho diagnóstico se basa en una realidad distinta a la de la región andina, la cual sufrió la imposición de un sistema colonial, que permanece a través de estructuras patriarcales de subyugación.¹⁵ Por ello, el modelo jurídico, es aquel que tome en cuenta un proceso de descolonización, que integre y reconozca a grupos humanos que fueron marginados de los beneficios sociales.¹⁶ La respuesta occidental restringida al Estado es débil e imperfecta, porque el mundo andino está conformado por una diversidad de pueblos, que se ordenan a través de aparatos organizativos distintos a los oficiales. Por lo tanto, es necesario el reconocimiento de estas estructuras institucionales y normativas que se encuentran al margen de la cultura hegemónica y que promueven conceptos distintos, como la democracia comunitaria o los modelos de desarrollo alternativos al extractivista.

Recogiendo el pensamiento de Boaventura de Sousa Santos, Ávila resalta el aporte del constitucionalismo posmoderno, en especial, el denominado “constitucionalismo oculto”,¹⁷ llevado a cabo por los pueblos aborígenes, ya que este “constitucionalismo antiguo de los ayllus”¹⁸ contiene características de distribución de la riqueza, de reconocimiento de la diversidad,¹⁹ que, unido a los otros constitucionalismos contemporáneos en una comunicación y trabajo permanentes y compartidos, pueden ser una fuente de transformación y emancipación. Para Boaventura de Sousa Santos esto se convertiría en un “neocosntitucionalismo experimental”,²⁰ que se alimenta de y coexiste con el neoconstitucionalismo de raíz europea y el de raíz latinoamericana.

Relacionado con el mismo tema, Ávila asume riesgos al proponer nuevas categorías jurídico constitucionales para entender el contexto de la región andina, como la expresión “estado de derechos”, que, por un lado, el autor, justifica desde el punto de vista de la diversidad, como el reconocimiento por parte de la estructura estatal de los distintos ordenamientos normativos que conviven simultáneamente en un mismo espacio territorial; por lo tanto, uno de los criterios esgrimidos para entender el término “estado de derechos” sería la pluralidad jurídica, que implica a su vez una multiplicación de las fuentes del derecho.²¹ La argumentación de Ávila a su nueva

15. *Ibid.*, pp. 75-76.

16. *Ibid.*, pp. 76-77.

17. *Ibid.*, p. 85.

18. *Ibid.*, p. 202.

19. *Ibid.*, p. 85.

20. *Ibid.*, p. 239.

21. *Ibid.*, pp. 123-134.

expresión ha sido impugnada, puesto que se considera repetitivo e innecesario recalcar una característica que se puede enmarcar dentro del concepto de plurinacionalidad.²² Sin embargo, mi opinión es que la noción de “estado de derechos” sería adecuada ante un proceso que requiere legitimación permanente como la aceptación y vigencia de instituciones y sistemas jurídicos diferentes a los oficiales.

El último de los factores que invitan a la lectura de la obra *El neoconstitucionalismo transformador*, de Ramiro Ávila, es su disposición al debate permanente, ya que considera su propuesta conceptual y metodológica como un “saber crítico que cuestiona y se cuestiona”,²³ como un “neoconstitucionalismo inconforme e incompleto”²⁴ y, por lo tanto, susceptible de crítica y autocrítica; en fin, una obra no cerrada en sí misma, no terminada, sino una obra abierta a la discusión, una obra en construcción no solo en plano estrictamente teórico sino también en el plano práctico.

22. Crítica realizada por el Dr. Agustín Grijalva en la noche de presentación de la obra.

23. Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador...*, p. 239.

24. *Ibid.*